



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00474-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el apoderado judicial no tiene antecedentes disciplinarios; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Barrancabermeja, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra JAVIER ACOSTA SIERRA, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante se encuentra dentro del término y cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P., este despacho

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JAVIER ACOSTA SIERRA, por las siguientes sumas de dinero.

PAGARE: No 060206100009034.

- a) VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS COP (\$23.999.295,00), por concepto de Capital del pagare base de ejecución.
- b) UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS COP (\$1.550.667,00) por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagare de base de ejecución desde el 13 de diciembre de 2020 al 13 de junio de 2021.
- c) OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS COP (\$88.106,00), por otros conceptos estipulados en el pagare base de ejecución.
- d) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la anterior obligación se hizo exigible, esto es, 14 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

PAGARE: No. 060206100004403

- a) UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS COP (\$1.990.261,00), por concepto de Capital del pagare base de ejecución.
- b) SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS COP (\$73.542,00) por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagare de base de ejecución desde el 25 de marzo de 2020 al 25 de julio de 2020.
- c) CIENTO VEINTITRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS COP (\$123.036,00), por otros conceptos estipulados en el pagare base de ejecución.
- d) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia,



desde que la anterior obligación se hizo exigible, esto es, 26 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Todo lo anterior deberán cumplir los demandados en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por desconocerse la dirección electrónica o el canal de comunicaciones de los mismos, para lo cual se deberá indicar en el citatorio y aviso la dirección electrónica del despacho y el número telefónico, en aras de que la parte pasiva pueda tener contacto con la secretaría del juzgado de llegar a solicitar cita previa para el conocimiento del expediente en físico por no contar con las herramientas necesarias.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. DANNA YOLANDA AGUILAR DURAN como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.